

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1185
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ÁNGELA PATRICIA FRANCO CARVAJAL
DEMANDADOS: CENTRO QUIRÚRGICO DE LA BELLEZA S.A.S.
JUAN CARLOS GÓMEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2024-00306-00.

DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Repartida a este juzgado la presente demanda para asumir su conocimiento, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, observa el despacho que la demanda debe ser inadmitida, hasta tanto no se subsanen las siguientes falencias:

Establece el art. 212 del C. G. del P. que “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, por lo que deberán señalarse los domicilios de los testigos, al igual que enunciarse los hechos de la demanda sobre los cuales cada testigo rendirá su respectivo testimonio.

Por tanto, hasta tanto no subsane la parte demandante las falencias encontradas por el despacho, se procederá en los términos indicados en el Art. 90 del C.G.P., en el sentido de inadmitir la demanda otorgándole el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas, Advirtiéndole a la parte actora que, una vez subsanadas las falencias, **deberá aportar en un solo escrito**, la demanda con la correspondiente subsanación, con el fin de llevar un orden en la revisión del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA